

el artº 46, con la exposicion de que se diga que se decida como decreto espe- cial; y el 47, ultimo del Proyecto del Senado.

Ultimamente se aprobó la leda- cion del Proyecto de Decreto que autoriza al Poder Ejecutivo para que enajene el pedazo de terreno que solicita el Señor Manuel Larena, y la del que- rrimo de la Contribucion General y de- simal a los pueblos de Puebla, Tlaxo- tepec y Guamaranda. Con lo cual, y por ser avanzada la hora, se levanto la sesion.

El Presidente. El Diputado Secretario.
Julio Cuatrecasas Antonio Chelalun

Sesion del 21 de Julio de

1886

Se abrió con asistencia de los H. H. Pre- sidente, Vicepresidente, Acevedo, Argueta, Batallas, Burreo, Carrion, Cuadras, Cues- ta, Chiriboga, Darroso, Cheverria Lona, Ogas M. (Abelardo), Ogas (Fidel), Farfan, Flores, Gomez de la Torre (Joquin), Gu- mber de la Torre (Rafael), Guedes Ro- das, Jaramillo, Landivar, Larena, Lozano, Maldonado, Mactiver, Matavelle, Mos- cosa, Munoz, Ochoa Leon, Ortega, Pae

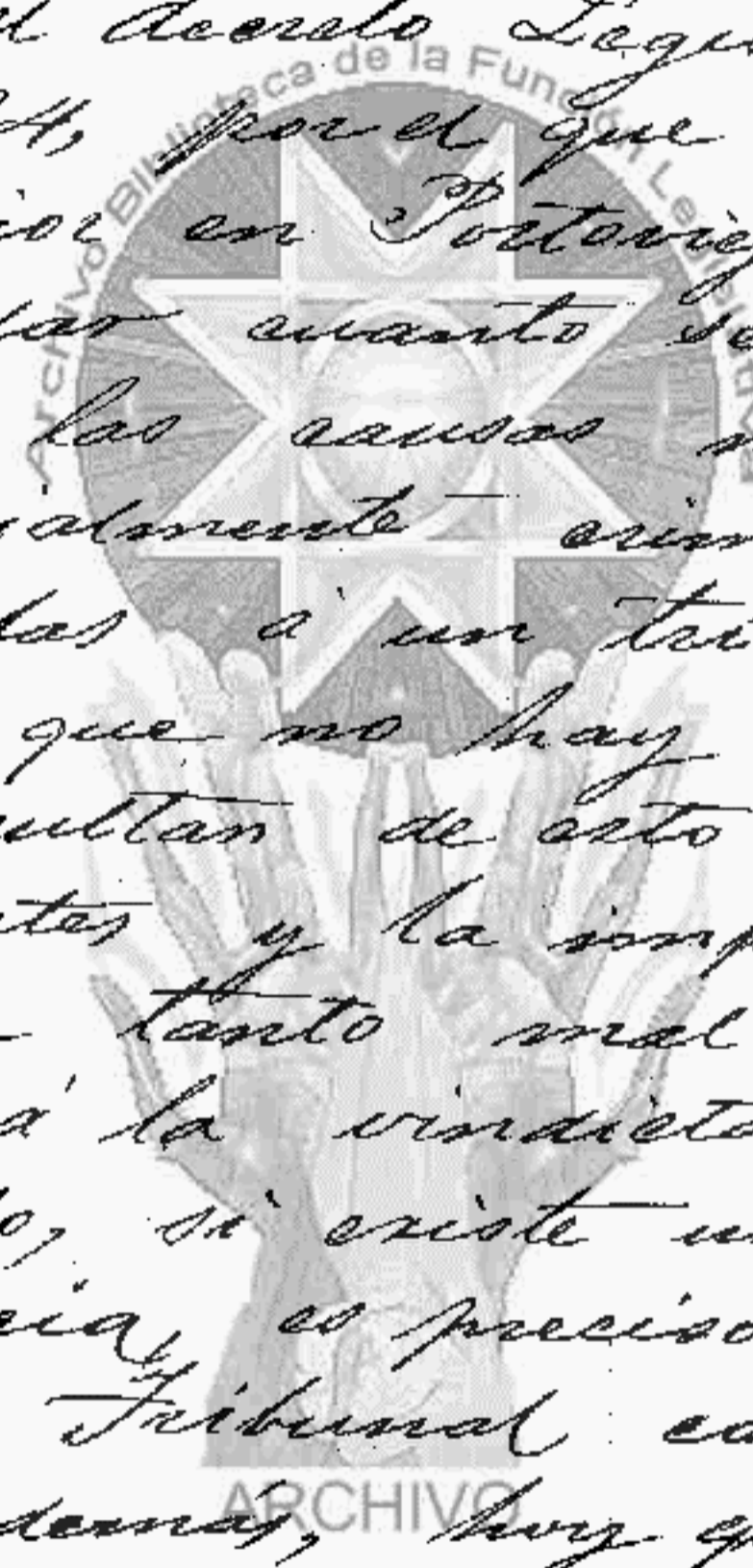
des, Grogano, Rivadeneira (Manuel),
Sanchez, Ferras, Ferrazas, Uquillos,
Vivera y el infrascripto Secretario.

Aprobada el acta de la
sesión anterior, el Sr. Ortega mani-
festó que era indispensable que el pú-
blico conociese oportunamente los tra-
bajos de esta Cámara; y que, con este
objeto, proponía, que se oficié al Señor
Redactor del Periódico oficial para que,
de preferencia, inserte los actos de las
sesiones diariamente, pero habiendo
manifestado la Presidencia que era
lo que se estaba haciendo, con exac-
titud, por que todos los días se pu-
blicaba dicho Periódico, y que no era
posible exigir más, el Sr. proponente
no insistió en su proposición.

Habiéndose terminado el día de
ayer la 3^a discusión de las reformas
del Código de Enjuiciamiento en mate-
ria Civil, propuestas por el Sr. Senado,
se continuó con las formuladas en esta
Cámara; y leído el art. 1^o el Sr.
Vicepresidente recordó su indicación con-
traída a que se le suprima, porque se ha-
bia querido suspender el Decreto que es-
tablece una Corte Superior en Portobello,
en atención a las circunstancias anoma-
les por las que atravesaba la provincia
de Manabí, pero hoy que éstas habían cam-
biado, y había en dicha ciudad el nú-
mero suficiente de abogados para desem-
peñarla, era necesario que se restablezca
el mencionado Tribunal que es de alta

importancia para la pronta administración de justicia en la expresada provincia.

El Sr. Yunque replicó que no era cierto que haya el número suficiente de Abogados en Portoviejo, por que el único que había allá era el Don Leonardo Espinosa, y este Don se encontraba hoy en esta ciudad. El Sr. Matovelle dijo que eran poderosas las razones que había tenido la Comisión para dar el Decreto Legislativo de 11 de Mayo de 1884, por el que se establece la Corte Superior en Portoviejo; y que nadie puede dudar quanto se retrasa el despacho de las causas no solo civiles, sino especialmente criminales, teniendo que llevarlas a un Tribunal distante y con el que no hay pronta comunicación, resultan de esto graves daños a las partes y la impunidad de los delitos, que tanto mal ocasiona a la moral y a la vindicta pública. Por último, dijo, si existe un Obispado en esa provincia, es preciso también que exista un Tribunal como la Corte Superior; y, además, hoy que se trata de levantar las provincias de la Costa, preciso es que permanezca la Corte mencionada. El Sr. Presidente apoyó los argumentos anteriores, y añadió que con razón decía la provincia de Manabí que si se le quita la Corte Superior de Justicia, debía también quitarse el Obispado. El Sr. Coteja ratificó en el mismo sentido y, además, expresó que según los últimos datos estadísticos la Co-



te Superior de Guayaquil estaba agobiada con multitud de causas sumariales muy retrasadas, y que, establecida la de Portoviejo, podría desahogarse y acelerar su despacho. Cerrada la discusión, fue negado el artículo.

El artº 2º fue aprobado sin contradicción alguna, habiendo indicado el suscrito, para que se tome en consideración en el lugar respectivo, que si en la organización de los Tribunales debe consultarse el acuerdo en las resoluciones, era preciso que las Salas tengan la facultad de reunirse en las causas que, por su importancia elijan esta reunión.

En el artº 3º el H. Chiriboga fue de parecer que se suprima la segunda parte, relativa "al nombramiento de Ministros interinos en caso de falta absoluta de los propietarios" por considerarla inconstitucional, porque era atribución exclusiva del Congreso hacer tal nombramiento; pero el H. Battay replicó que no se trataba de nombramientos permanentes, como supone la Constitución, sino de nombramientos transitorios, que deben hacerse en fuerza de una imperiosa necesidad cuando falta absolutamente alguno de los Ministros propietarios, y no es posible se suspenda el despacho por falta de esta atribución, que nada tiene de refractario de nuestra Carta Fundamental. El H. Buznes manifestó que red.

mente era inconstitucional la parte de la
 reforma cuya supresión se pretendía porque
 solo el Congreso debía nombrar los Ministros
 de la Corte Suprema, estando prohibido por
 el artº 63 de la Constitución, delegar a otra
 persona o cuerpo, ninguna de las atribucio-
 nes que le competen; y está claro que al
 facultar a la Corte Suprema para que nom-
 bre Ministros interinos, el Poder Legislativo
 hace una verdadera delegación de una
 de sus exclusivas atribuciones. El Hº Vice
 presidente repuso que no se trataba de
 una disposición nueva porque todas las
 leyes orgánicas del Poder Judicial ante-
 riores al Código de Enjuiciamiento, la ha-
 bían establecido; y que no era inconstitu-
 cional, supuesto que la misma Constitución
 la había también establecido cuando en el
 artº 110, facultó a la Corte Suprema para
 que convocara las excusas y renuncias que
 propusieren sus miembros y elija los mi-
 nistros interinos que los remplacen. El
 Hº Matovelle dijo: que deseaba saber
 que se entendía por falta absoluta; que
 sin duda era cuando muere alguno de
 los propietarios; y el Hº Vicepresidente re-
 puso que este asunto se había tratado
 ya hace pocos días en que se aprobó un
 Proyecto semejante, con motivo de la
 falta absoluta del Señor Don Pedro José
 Cevallos Salvador, que por haber sido de-
 gido Vicepresidente de la República, tuvo
 que dejar vacío su puesto en la Corte Su-
 prema de Justicia, lo que se vio en la
 necesidad de suspender su despacho por falta

de esta atribución en tal caso; de una
manera que esta reforma obvia el inconveniente
de que se habla en circunstancias semejantes,
o en la de ausencia indefinida. El H. Presidente opuso en
el sentido de que la Corte Suprema
no podía nombrar sino Ministros in-
terinos, en caso de vacante, y que como
éstos se excusaban, no podía seguir fun-
cionando, perdiéndose así el tiempo, y que,
en consecuencia, era conveniente que
aun en tal caso pueda nombrar Con-
jueces. Consultada la H. Cámara,
fue aprobado el art.º del Proyecto, en su
totalidad, y leído el 4.º el H. Ortega in-
dicó que después de Cuenca, debía
también ponerse Portoviejo, por que
no constaba esta Corte supuesto que
se había formulado este art.º en armo-
nia con el primero. Acordada esta in-
dicación el H. Burreo recordó la que
él había hecho relativa a que se defen-
dor Salas en la de Loja, ya que, según
pueden verse en los datos estadísticos,
son muchas las causas que despacha
y aun tiene retrasadas la expresada
Corte. La Comisión la acogió también;
pero el H. Cigar (Fidel) dijo que le
parecía bien que las Cortes de Loja y
Portoviejo quedaran con don Salas, pero
no con las de Guayaquil, por que
la aglomeración de causas que hoy tiene
ha sido sólo pasajera a consecuencia
de la falta de un Jefe, y que ahora que
este existe, y no tiene que conocer de

Los causas de Manabí y Generalas, eran
suficientes dos Salas. Por otra parte, añadió,
la prontitud en el despacho depende más
de la Consagración al trabajo de los Minis-
tros, que de su número. El Sr. Ortega ma-
nifestó que los datos estadísticos demostraban
que no eran suficientes dos Salas para la
multitud de causas que diariamente se
presentaban en la Corte de Guayaquil te-
niendo la mayor parte que sufrir un
retardo indefinido; que no puede decirse
que esta aglomeración ha sido pasajera
y por falta de un Ministro, por que en
la de Quito ha estado completo el número
de Ministros y sin embargo hay un recargo
ejecivo de causas por despachar, y este es
el mal que se remediará con la reforma,
pero tan luego que haya desaparecido
éste, podrá entonces reducirse el número
de Salas. Cerrado el debate fue aprobado
todo este artículo y el 5º fue también aproba-
do, suprimiendo las palabras ó en al-
quiera ó de los otros y subrogables
con la palabra Fiscal y quitándose tam-
bién, en consecuencia, ó de los ó los
que deben subrogarse se hallaren impedi-
dos, los reemplazará el Ministerio Fiscal,
quedando por consiguiente la reforma
en estos términos: "Con los casos de im-
pedimento, enfermedad, o ausencia de
cualquiera de los Ministros, será subrogado
por el Fiscal; y si también éste tuviere
algun impedimento, la respectiva Sala
nombrará un conjue que haga sus veces.
La subrogación tan solo del Fiscal ó cual-

quiera de los Ministros, por las causas referidas, fue hecha por indicación del H. Presidente; y la de que el Conjuer sea nombrado por la respectiva Sala, la propuso el H. Ego (Fidel). Estas indicaciones acogidas por la Comisión fueron aprobadas como ya se ha dicho. Lo fueron también de seguida, los artículos 6.º, 7.º y 8.º, este último expresando que tanto en la Corte Suprema como en las Cortes Suprivas haya un Ministro de subanunciación y supervisor antes las palabras como en cada una de las Salas de la primera, en virtud de la indicación aprobada ayer al tratarse de una disposición semejante, en las reformas propuestas por el Senado.

Aprobado el art.º 9.º en el 10.º el H. Ortega dijo que la Comisión opinaba que haya dos jueces Letrados en las capitales del Guayas, Pichincha y Azuay; y que cada uno tenga un Secretario a fin de atender debidamente al despacho de tantas causas criminales; y el H. Chiriboga pidió que tal disposición se haga extensiva a la Capital del Chimborazo, fundándose en que también el juez Letrado de esta provincia estaba abrumada con la multitud de las causas criminales. El H. Ego (Fidel) dijo que no se oponía a la creación de los nuevos jueces Letrados por que era necesario facilitar, en lo posible, la pronta administración de justicia en las causas

de que se habla, para que el estado o la impunidad no sean el incentivo del crimen; y que si antes se habían suprimido algunos había sido por la escasez del Craso; pero que recordaba su indicación relativa a que los jueces Letrados deban ser de libre nombramiento y remoción de la Corte Suprema; lo primero porque este Tribunal ocupa la primera categoría en el Poder Judicial, y la ley debe tener confianza en él para este nombramiento; y lo segundo porque es indispensable que cuando dichos jueces no cumplan con su deber pueda removerlos inmediatamente, ya que es, fuera de toda duda, que hay faltas que no pueden someterse a juicio; pero que el Superior no puede dejarlas de ser percibidas, sin comprometer el buen servicio público. El H. Presidente regulizó la discusión e hizo votar por partes la parte del art. habiéndose aprobado el establecimiento de dos jueces Letrados en las tres capitales antes dichas, y negado la indicación del H. Chiriboga respecto de la del Chimborazo, quedando lo demás de dicha parte. Con la segunda, el H. Ortega la sostuvo manifestando que la Comisión no aceptaba el que dichos jueces sean de libre nombramiento de la Corte Suprema, y si el que sean de su libre remoción; por que la Corte Suprema no puede tener conocimiento de los abogados que, en las diversas provincias, sean idóneos para desempeñar tal cargo, mientras que las Cortes Superiores era indudable tenían ese conocimiento, y que en esto se había fundado la ley para disponer

16
que éstas propongan la terra; y que
cuanto a la remoción si era de notoria
conveniencia para el mejor servicio de
tal destino el que lo haga libremente
el Tribunal Supremo. El H^o Egas (F.)
demostró lo importante de su indica-
ción, y con apoyo del H^o Heredia
Rodas y del suscrito, hizo esta propo-
sición: "Que el inciso 2.^o del art. 10
diga: "Los jueces Letrados serán de la
bre nombramiento y remoción de la
Corte Suprema. El H^o Ortega impug-
nó la 1.^a parte, apoyado en las razo-
nes que expuso anteriormente; pero
el H^o Uquillas las combatió mani-
festando que por lo mismo que
el juzgado de Letras era de mucha
importancia, debía ponerse a cubier-
to de los odios y afectos locales,
por que era evidente que en todos los
cargos influyen poderosamente en las
provincias; y así, después de derogada
la Dictadura, a pesar de la ley que
privaba de los destinos públicos a los
que habían sido empleados durante
ella, vino de una provincia, propuesto
para el cargo de que se habla, uno
que se hallaba incurso en la dispo-
sición predicha. El H^o Egas (Tidel) sus-
tuvo su proposición demostrando que
no era cierto que la Corte Suprema
no tenga conocimiento de los abogados
de crédito que existen en las diversas
secciones de la República; que puede
pedir informes sobre ello; y que se de

jaba libres a las Cortes Superiores, de los
 empeños y odios que tanto poder tienen
 en los destinos públicos; y si se acepta, con
 el voto, la proposición en cuanto a la facultad
 de remover libremente, es claro que
 las mismas razones militan en pro del
 libre nombramiento. El H. C. Ortega expuso
 que el destino de juez Letrado no aceptaban
 regularmente los abogados de alta
 talla; y que por lo común eran las me
 diocres las que lo desempeñaban; y que
 la observación del H. Uquillas no era
 de peso alguno porque si aquel a que
 alude, vino propuesto por la respectiva
 Corte Superior, debía ser porque era com
 petente. El H. C. Egoz (Fidel) repuso que
 si se quería que abogados de crédito
 ocupen el puesto de juez Letrado, bastaba
 con que se señalase una remuneración co
 rrespondiente. El H. Matouelle dijo: no
 hallo razón suficiente para reformar
 la ley; porque esto debe hacerse, tan
 solo cuando hay una causa poderosa;
 y el mismo H. Egoz ha dicho que la
 Corte Suprema, necesitaría recibir info
 rmes para hacer el nombramiento, pues
 estos informes los dan las Cortes Super
 iores, cuando proponen la tema; ad
 mas es manifestar desconfianza de este
 Tribunal al privarle de la atribución
 de que se trata. Por esto, dijo, no está
 por la proposición. Totada está por por
 to, fue negada la primera y aprobada
 la segunda; de manera que los jueces
 Letrados serán siempre nombrados por

la Corte Suprema a propuesta entera de las Cortes Superiores, pero la primera tendrá la facultad de removerlos libremente.

En el art.º 11 se acordó que debía hacerse extensivo a las provincias de Loja y Manabí, con lo que fue aprobado; y el H. Ortega recordó que este era el lugar en que debía considerarse la indicación de que los secretarios de los jueces de Letras, sean nombrados por éstos, por que no le parecía razonable el que las Cortes Superiores tengan tal atribución; y al efecto, con apoyo del H. Heredia Rodas, hizo esta proposición. Fue el art.º 85 de la ley principal se agregue al fin lo siguiente: "Los secretarios de los jueces Letrados serán de libre nombramiento y remoción de éstos". Sometida a debate, la sostuvo su autor, manifestando que los secretarios debían ser de confianza de los Jueces Letrados, cuya responsabilidad podrían comprometer por ineptitud ó negligencia; y que era preciso guardar en todo el sistema porque, tanto los altos funcionarios como las corporaciones y Tribunales, tenían la facultad de nombrar su secretario. El H. Heredia Rodas añadió que había otra razón más en favor de la proposición, y era que así se estimulaba a la actividad y honradad de los que desempeñan la secretaría en referencia; lo que no sucede si el Juez Letrado tiene primera

mente que elevar su informe a las Cortes Superiores. El suscrito indicó que le parecía bien la proposición; pero que debía colocarse en su lugar respectivo entre las atribuciones del juez Letrado. Aceptada esta indicación se aprobó la proposición. Fueron aprobados sucesivamente los artículos 13 y 14 inclusive y el Sr. Ortega acordó que debía, en este punto, discutirse la indicación del Sr. Heredia Rodas relativa al restablecimiento de los agentes fiscales en todas las provincias donde se los había suprimido por la penuria en que se hallaba el Erario público. En consecuencia se puso en debate la expresada indicación, formulada en estos términos por haber sido acogida por la Comisión:

"Que se restablezcan los Agentes Fiscales en cada una de las capitales de provincia, y que estos sean de libre nominación y nombramiento del Poder Ejecutivo." Contando con el Sr. Heredia Rodas dijo que su objeto era, tan sólo, que se restablezcan los Agentes Fiscales, pero que su nombramiento quede como antes puesto que si lo hacía el Poder Ejecutivo, en realidad, serían los Gobernadores los que nombrarían, y entonces, los Agentes Fiscales no tendrían la independencia que necesitan para el buen desempeño de su importante cometido, porque viniendo a ser subordinados de las autoridades principales de las provincias, no podrían ser por los intereses públicos, cuando estuviesen en contradicción con la voluntad o los abusos de aquellas, y esto sería mu-

cho mas perjudicial en tiempos en que se encorran los partidos políticos. El Sr. Ortega contestó que no era argumento alguno de las pasiones políticas, por que nada tendrían que ver con ellas los Fiscales; y que, en cuanto a que no podían acusar a los Gobernadores, éstos gravaban de caso de Corte, y deben ser acusados por el Sr. Fiscal: que como la ley facultaba a todo senatoriano para escoger libremente sus defensores, era claro que no debía negarse al Poder Ejecutivo esta importante atribución, una vez que el se halla obligado a velar por los intereses públicos. El Sr. Heredia Rodas, rectificó su concepto manifestando que era justo que el Poder Ejecutivo nombra a los Fiscales; pero no el que los remunerara, porque entonces, como había dicho, no tendrían la independencia suficiente. El Sr. Ortega repuso que se había razón para que el Poder Ejecutivo haga el nombramiento, la misma había para que pueda remover libremente a dichos empleados. Cerrado el debate, fue aprobada la proposición.

El Sr. Heredia, con apoyo del Sr. Lozano, hizo esta proposición: "Que en los juicios ordinarios las autos y decretos que han recibido dos fallas conformes de toda conformidad, no tengan el recurso de tercera instancia". Su autor manifestó la conveniencia de lo propuesto, por que así se ahorra tiempo, evitándose el que sean interminables los juicios.

sus, y se impedía que la mala fe acuda á la apelación para frustrar el efecto de autos y decretos que se hallaban fortificados por dos fallos conformes de toda conformidad. El Sr. Batallas la impugnó manifestando los graves perjuicios que resultaban á los litigantes de que se les prive de derecho de tanta importancia, pues, muchas veces, los autos y decretos á pesar de haber recibido dos fallos conformes de toda conformidad, se han revocado por la Corte Suprema por ser ilegales é injustos; y si se quita la tercera instancia en los autos y decretos de que hablo ¿para qué sería la Corte Suprema? esto está, pues, por esta reforma. El Sr. Heredia Rodas la impugnó también; así como el Sr. Vicepresidente, apoyándose se en que ahora que están divididas las Salas, no había ya el temor de que se alarguen los juicios con apelaciones de los incidentes, porque serán despatchadas prontamente. Cerrado el debate, y consultada la H. Cámara, fue negada la proposición.

Puesto en discusión el art. 10, el Sr. Ortega manifestó que el objeto de la reforma era el evitar los abusos tan frecuentes en la práctica; pero el Sr. Goy (Fidel) observó que la reforma tenía dos partes; la primera negaba la apelación de la sentencia cuando no se hubiesen propuesto excepciones, lo que le parecía conforme con las reglas generales; y la segunda cuando no hubiese probado las excepciones propuestas, lo que parecería mucho inconveniente.

nientes en la práctica, por que se dejaba á la voluntad de ^{el} juez el declarar si estaban probadas; y que, de consiguiente, no estaba por esta parte. El H^o Chiriboga razonó en el mismo sentido y fue de parecer que se suprimieran las palabras para justificarla por cuanto eran ambigüas, y darian lugar á abusos; siendo bastante establecer la disposición simplemente para cuando no se hubiere rendido prueba. El H^o Vicepresidente replicó, que, meditando bien el artículo no habria combatido el H^o Egas, ya que toda prueba se rinde para justificar lo que se propone una parte; mas el H^o Egas insistió en su idea, fundado en que sus razones estaban en pie, ya que no podia dudarse que el artículo tal como está, deja mucho al arbitrio del juez, y puede el interesado quedar sin defensa. Asistió tambien el H^o Chiriboga; y el H^o Ortega demostró que habia diferencia entre rendir pruebas y hacer mérito de ellas; y el artículo solo niega el recurso, cuando no se ha rendido. El H^o Presidente indicó que la discusión era mas gramatical que jurídica, y el infrascripto expresó que el artículo, tal cual está redactado, no deangria el objeto que se propone; pues negar la apelación para cuando el deudor no hubiere propuesto excepciones, ó no hubiere rendido pruebas, era indicarle el camino que debia seguir para que alcance el fin de entorpecer el pago; pues admitiendo la ley en el juicio ejecutivo, toda clase de excepciones, claro se está que los deudores morosos

opondrian, cualquier excepcion, y rendirian en
 cualquiera prueba. Que lo más propio parece que
 se conceda la apelacion sólo en el efecto de
 olutivo, ya que en la mayor parte de
 los casos, los ejecutados sólo apelan por ga
 nar tiempo y refer así a su acreedor, con
 que ha producido alarma general; tanto
 más fundada, cuanto que este punto se
 relaciona intimamente con la riqueza
 pública, por cuanto los capitalistas, temiendo
 verse envueltos en las brumas de un juicio
 que se ha vuelto eterno, no ponen en fire sus
 caudales, lo que perjudica altamente a la
 industria y al comercio. El Sr. Representante
 observó que todo aparejaba inconvenientes;
 y que la Comisión, fijandose en que podian
 sobrevenir males irremediables al conceder la
 apelacion al deudor sólo en el efecto devolu
 tivo, no habia obtado por la medida del
 Sr. proespirante, y creyó mejor la que per
 mite llegar adelante al embargo y depósito
 de bienes, una vez dada la sentencia y antes
 que se eleve el proceso; cosa que en algun
 tanto remedie el mal. El Sr. Batalla, estu
 vo también porque no se meque la apelacion,
 e indicó que la única medida buena seria
 variar el procedimiento, porque el actual casi
 es ordinario, y que el juicio debia principiar
 por el embargo. Continuando el debate, en el
 que cada uno de los Srs. Diputados sostuvo
 su proposito, y votado el artº por partes, se
 aprobó con estas modificaciones: Que se
 suprima en el inciso 1º la frase para
Justificarta; y se agregue al fin lo que
 indicó el Sr. Representante para la mejor

inteligencia del artº; esto es, las palabras cuando las excepciones consistan en hechos justificables.

Antes de pasar adelante, el H. Oteaga pidió la lectura del artº 674 del Código de Enjuiciamientos, y expuso en seguida, que como en la práctica se observaba el abuso de que los jueces formaban procesos en causas que no pasaban de treinta pesos, perjudicando así a las partes y violando la Ley, era necesario adoptar un remedio, y después de un ligero debate en el que terciaron los H. Oteaga, Mercedes Rodas, Matavelle, Jarpán, el H. Presidente y el infrascripto. se hizo esta proposición que fue aprobada: "Que al inciso último del artº 674 del Código de Enjuiciamientos civiles, se agregue esto: Ni se formarán procesos, ni se admitirán solicitudes por escrito; y caso de contravenir a la disposición de este inciso, el juez será condenado al pago de 20 sueres.

Leído el artº 16, después que la Cámara tuvo un momento de receso, y cuando el H. Vicepresidente explicó en lo que consistía la reforma, se aprobó tal artº, como se aprobó también el 17. Se aprobó también el artº 18, cuando el H. Vicepresidente hubo explicado la razón que había para no negar en los juicios posesorios el recurso de 3ª instancia, juicios que son tanto más importantes, cuanto que en ocasiones deciden de la propiedad.

El artº 19 fue igualmente aprobado,

y antes de esto el mismo Presidente de la Comisión manifestó la justicia y conveniencia de restablecer la disposición antigua sobre restitución, con apremio, del exeso del honorario. En este estado el Sr. Barneo hizo esta proposición, con apoyo del Sr. Egoz J. proposición que fue aprobada, despues que sus autores explicaron la razón de esta reforma. "Cuando se trate de apremio para el cobro de costas el acreedor a su elección, podrá pedir apremio real o personal."

Luego el Sr. Heredia Prodes, hizo esta otra proposición, con apoyo del Sr. Matovelle, proposición que fue negada. La intervención de un apoderado en causas criminales que tenga algun impedimento legal, no impidirá al juez; pero si la parte perjudica con la intervención, quisiere recusarlo, podrá hacerlo libremente."

En la discusión el Sr. Chisiboga indicó que el derecho de recusar se concede claramente al Agente fiscal, indicación que fue acufida.

El Sr. Matovelle, justificando su apoyo, recordó hechos prácticos que le constaban en la provincia de Cañar, sobre haber observado, que ciertos litigantes, para salir de un juez recto, apellaban al medio de hacer intervenir a un apoderado impedido respecto del juez; El suerito demostró que la primera parte de la proposición era vaga, porque la intervención de un apoderado cualquiera no siempre había de impedir al juez que conozca la causa, y que era preciso concretar la prohibición al caso en que tenga algun impedimento legal; y aco

10
jida esta indicación, fué como se ha dicho
negada la proposición.

De seguida, el H. Turno, devió a
proposición la indicación que había
hecho antes, y lo hizo con apoyo del
H. Egoz (Fidel) en estos términos: Las de-
claraciones tomadas por un juez comi-
sionado, serán válidas, siempre que se
hayan recibido antes de ser notificados
con la suspensión del término probato-
rio". Entonces el H. Vicepresidente, de-
mostrando que acogida la proposición en
estos términos, podía resultar que se
aceptar, como legales, pruebas recibidas
fuera del término respectivo, e indicó
que debía redactarse mejor la propo-
sición para alcanzar el objeto de sus
autores sin violar disposición alguna le-
gal; cosa por la que estuvo también
el H. Uquillas, y como fuere acogida
la indicación, se redactó así: "En el caso
de que se pida y conceda suspensión del
término probatorio, el Decreto no produ-
cirá efecto si no cuando se notifique
al juez comisionado, caso de que se hu-
biera pedido la práctica de diligencias
probatorias por Comisión". Discutida en
estos términos, la proposición fué negada.

Se dio cuenta con un oficio de la
H. Cámara Colegiada sobre que en el
día de hoy debían reunirse el Congreso,
en Cámara plena, para considerar el
asenso a General del Tenor Coronel Don
Reinaldo Flores, propuesto por el Poder
Ejecutivo.

La Comisión de Legislación indicó que aun tenía reformas que proponer al Código de Enjuiciamientos en materia Civil y ha biendo recomendado la Presidencia, que ta tes reformas se presenten en el día de hoy, se levanto la sesión por ser avanzada la hora.

El Presidente. El Diputado Secretario?
Julio Castro i Antonio Pabalan



Sesión del 22 de Julio de 1886

Asistieron los ^{pp} H. H. Presidente, Vicepresidente, Acevedo, Argüello, Batallas, Bernal, Carrion, Cordova, Cuesta, Donoso, Cerverria, Lora, Egas (Abelardo) (Egas Fidel), Farfan, Gomez de la Torre (Fonquín), Gomez de la Torre (Papaef), Heredia, Hodas, Jaramilla, Landivar, Larrea, Lizaso, Maldonado, Martinez, Moscoso, Murrutxu, Ochoa, Leon, Ortega, Tardes, Troiano, Pineda, veiza (Manuel), Sanchez, Terán, Terreras, Uqui llas, Yunqueza y el infrascripto Secretario.

Aprobada el acta de la sesión prece dente; las dos Comisiones de Hacienda reu nidas presentaron el siguiente informe:
Como Senor. - Nuestra Comisión 1.^a y 2.^a de Hacienda, despues de un amonado estudio del Proyecto de Presupuestos de Gastos que, para el año siguiente, os ha enviado el H. Senor mi-